

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 5 del Acta de la Sesión 5250-2005, celebrada el 12 de octubre del 2005,

considerando:

- a.- que el Artículo 35 de la Ley 7523, “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, reformado mediante Artículo 79 de la “Ley de Protección al Trabajador”, Ley 7983, establece, en lo pertinente, la adición de un Miembro en el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), nombrado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica con base en una terna propuesta por la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para conocer asuntos de la Superintendencia de Pensiones,**
- b.- que de conformidad con el referido Artículo 35 de la Ley 7523, al mencionado Miembro del CONASSIF se le aplican los requisitos, impedimentos, incompatibilidades y las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración establecidos en los Artículos del 18 al 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica,**
- c.- que el 27 de junio del 2005, venció el período para el cual había sido designado el Lic. Juan Edgar Mora Haug como Miembro del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para conocer asuntos con la supervisión del mercado de pensiones, en su calidad de representante de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal ante el Consejo, de conformidad con lo consignado en el Artículo 4 del Acta de la Sesión 5128-2002, celebrada el 14 de agosto del 2002,**
- d.- que mediante oficio DAT-227-2005 del 20 de setiembre del 2005, la MSc. Olga Quirós Mc Taggart, Secretaria de la Presidencia del Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, remite copia del acuerdo 4-XLVII tomado por ese Órgano en la XLVII Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 17 de setiembre del 2005, en el que se conforma la terna para la elección del representante de esa Asamblea ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, conformada por la señora María de los Ángeles Salvadó Sánchez, así como por los señores Rolando Barrantes Muñoz y Augusto Hernández Hernández, a efecto de que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica elija, de entre ellos, a quien sustituiría al Lic. Mora Haug,**

- e.- que la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a través de la carta DAT-227-2005 del 20 de setiembre del 2005, citada en el literal d. anterior, remite copias de los curricula vitae y demás atestados de los integrantes de la terna a la que se refiere el considerando anterior,
- f.- que anexo a la indicada nota DAT-227-2005 del 20 de setiembre del 2005, la Secretaria del Directorio Nacional de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal envía las declaraciones juradas de los participantes en la referida terna, en las que cada uno da fe que, con el propósito de participar en la terna que conformaría la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y eventualmente ejercer las funciones de representante de ese Órgano ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, para conocer asuntos de la Superintendencia de Pensiones, cumple con los requisitos exigidos al efecto en los Artículos 17, inciso c. y 18, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, así como que no les alcanza ninguna de las causales de impedimento o incompatibilidad con el cargo reguladas en los Artículos 19 y 20, respectivamente, de la Ley Orgánica del Instituto Emisor,
- g.- que en esta oportunidad el Dr. Francisco de Paula Gutiérrez G., Presidente del Banco, indicó que, considerando los atestados académicos y su experiencia laboral y profesional, recomendaba elegir al Lic. Augusto Hernández H. en el cargo de Miembro del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, para efectos de la Superintendencia de Pensiones, por un periodo de 5 años contado a partir del 13 de octubre del 2005,

dispuso, por unanimidad:

nombrar, con todas las facultades, deberes y obligaciones establecidas en la legislación vigente, al Lic. Augusto Hernández Hernández, cédula de identidad 1-497-878, por un periodo de cinco años contado a partir del 13 de octubre del 2005, como Miembro del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para conocer asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 5250-2005, celebrada el 12 de octubre del 2005, con fundamento en la recomendación del Departamento Monetario contenida en su documento DM-513 del 30 de setiembre del 2005, y

considerando que:

- a. el proyecto de ley “Modificación del inciso e) del Artículo 10 de la Ley de creación del fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores N° 8147 y sus Reformas”, Ley para Posibilitar la Reactivación Económica de los Pequeños y Medianos Productores incorporados a Fidagro (expediente 15.728)” no contiene aspectos relacionados con las funciones propias del Banco Central de Costa Rica,**
- b. el período de gracia propuesto sobre las operaciones en mora, así como la suspensión de la gestión de cobro por un lapso aún mayor a ese período de gracia, propician la descapitalización del fondo y, en consecuencia, podrían limitar el alcance de los beneficios que busca este Fideicomiso,**

convino en:

- 1. Comunicarle a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa que el Banco Central de Costa Rica no considera procedente pronunciarse sobre el texto sustitutivo contenido en la reforma antes citada.**
- 2. Lo anterior no obsta para indicarle a ese Cuerpo Legislativo que la reforma propuesta a la Ley 8147, que implica la concesión de un período de gracia de tres años sobre las operaciones morosas, sin el cobro de intereses durante ese plazo, podría llevar a una descapitalización del fideicomiso y, con ello, limitar el alcance de los beneficios que éste persigue.**

Además, la autorización para que el fiduciario de Fidagro suspenda por cinco años toda gestión de cobro judicial contra los beneficiarios del fideicomiso, podría llevar a una mayor descapitalización del fondo, toda vez que la disposición incentivaría a los beneficiarios a demorar, por dos años más, la atención del servicio de la deuda, aparte de los tres años de gracia concedidos. Si bien transcurrido ese período se podría gestionar el cobro de los intereses devengados en esos dos años, la descapitalización es inminente, por la pérdida de valor del dinero en el transcurso de esos dos años.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 5250-2005, celebrada el 12 de octubre del 2005,

considerando que:

- 1.- mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 5241-2005, celebrada el 10 de agosto del 2005, fue enviado a consulta externa la propuesta de modificación del literal B), del Capítulo II del Título III de las Regulaciones de Política Monetaria,**
- 2.- recientemente el Banco Central de Costa Rica dio la opción a los intermediarios financieros de operar Custodias Auxiliares de Numerario (CAN), con el objetivo principal de que éstos redujeran el costo inherente al traslado de efectivo desde y hacia el Banco Central de Costa Rica,**
- 3.- la práctica de algunos intermediarios de trasladar al final del día montos importantes de numerario hacia las CAN, con un movimiento inverso a inicios del día hábil siguiente, podría reducir la efectividad del encaje como mecanismo de control monetario, situación que se ve favorecida por el esquema de control de encaje mínimo legal imperante y que, en razón de ello, se propuso el cambio de metodología de control del encaje mínimo legal, analizado por este Directorio el pasado 10 de agosto, propuesta que fue enviada a consulta por parte de las instituciones del sistema financiero nacional,**
- 4.- se desestima la posición de algunos de los entes consultados, que aducen que la metodología propuesta implica un cambio en la normativa de las CAN y que, la aplicación de ésta conduciría a una pérdida de los beneficios que obtienen de estas custodias,**
- 5.- se desestima la posición de algunos de los entes consultados que aducen que la metodología propuesta introduce un trato discriminatorio, por cuanto aplicaría por igual para todo el subgrupo de intermediarios que, de manera voluntaria, operen custodias auxiliares,**
- 6.- la modificación sugerida constituye un elemento que los intermediarios financieros deben considerar en su gestión de numerario y promueve en este sentido la eficiencia del sistema,**
- 7.- mantener el procedimiento actual de control del encaje mínimo legal podría limitar la efectividad del encaje mínimo legal como instrumento de control monetario y que, por otra parte, ampliar el uso de promedios ponderados por tiempo de permanencia para todos los depósitos de la banca en el Banco Central de Costa Rica podría afectar el funcionamiento del**

sistema de pagos, en la medida en que los pagos pueden concentrarse al final del horario bancario,

dispuso:

- I.- modificar el Literal B, Capítulo II, Título III de las “Regulaciones de Política Monetaria”, de manera que, en adelante, se lea como a continuación se copia:

**“CAPÍTULO II
CONTROL DE LA SITUACIÓN DE ENCAJE**

- B. Las entidades que tienen operaciones sujetas a los requerimientos de encaje, en moneda nacional o extranjera, están obligadas a mantener en el Banco Central de Costa Rica, en forma de depósitos en cuenta corriente, un monto cuyo promedio quincenal no debe ser menor al encaje mínimo legal resultante de lo dispuesto en el Literal A. El control del encaje se realizará con base en el promedio quincenal de los depósitos en cuenta corriente al final del día, con un rezago de cinco días naturales, es decir, el promedio del depósito se empezará a computar el sexto día después de iniciada la quincena natural.

En caso de que un intermediario opere custodias auxiliares de numerario (CAN), el saldo diario considerado para efectos de ese promedio quincenal tendrá dos componentes aditivos: el primero de ellos es el saldo de depósitos disponibles en el BCCR al final del día y, el segundo, es el promedio ponderado, por tiempo de permanencia a lo largo del horario bancario, de los depósitos en cuenta corriente cuya naturaleza responde al numerario que esos intermediarios financieros mantienen en las CAN.

Se entiende por depósitos disponibles la diferencia entre el saldo de los depósitos en cuenta corriente en el BCCR menos aquellos que se originan en el numerario que esos intermediarios financieros mantienen en las CAN.”

- II.- La anterior modificación reglamentaria rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 5250-2005, celebrada el 12 de octubre del 2005, con base en la recomendación de la División de Asesoría Jurídica contenida en el oficio AJ-1265-2005 del 21 de setiembre del 2005, y

considerando:

- I.- que el Poder Ejecutivo dictó la directriz 30, del 7 de agosto del 2001, dirigida a todos los jefes de ministerios e instituciones autónomas, para que:**
 - a) se informe de manera amplia y detallada a todos los funcionarios sobre la prohibición de utilizar el equipo de cómputo y los servicios de comunicación de la Institución para acceder a material pornográfico,**
 - b) se prohíba la exhibición de material pornográfico en cualquier lugar de la Institución,**
 - c) se establezcan procedimientos para recibir denuncias e investigar sobre el uso indebido del equipo electrónico y las telecomunicaciones en la Institución,**
 - d) se incluyan en los reglamentos internos de trabajo, sanciones disciplinarias a quienes incurran en las siguientes faltas graves: a) el uso de equipo electrónico del estado para observar o reproducir pornografía y b) la exhibición de material pornográfico dentro de los edificios donde funcionen instituciones públicas,**
- II) que en el Banco Central de Costa Rica se han adoptado medidas atinentes a los incisos a), b) y c) del punto anterior,**
- III) que, no obstante, en el Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Organismos de Desconcentración Máxima, a la fecha no se encuentran regulados como faltas graves, los supuestos indicados en el inciso d) del punto uno de estas consideraciones,**
- IV.- que se dio audiencia sobre este proyecto a las organizaciones representantes de los trabajadores, esto es, el Sindicato de Empleados y la Asociación de Profesionales,**

acordó:

1.- Adicionar dos incisos, a saber, j) y k), al Artículo 121 del Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Organismos de Desconcentración Máxima, cuyo texto dirá:

“Artículo 121.- Serán consideradas como faltas graves las siguientes:

[...]

j. El uso de equipo electrónico de la Institución para observar o reproducir pornografía.

k. La exhibición de material pornográfico dentro de las instalaciones de la Institución.”

2.- El anterior acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla

Secretario General